



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 044-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

I. El 08 de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 044-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

1. “Listado de los periodistas acreditados de Radio Nacional ante el Tribunal Supremo Electoral para la cobertura de las elecciones de 2021”.
2. “Descripción del cargo y salario del señor José Roberto Silva Rugamas , identificado por su Documento de Identidad número (...), en la Radio Nacional de El Salvador”.
3. “Descripción de las funciones desempeñadas por el señor Silva Rugamas para la Radio Nacional de El Salvador durante la cobertura electoral”.

El 15 del mismo mes y año, se realizó prevención al solicitante, en el sentido que debía presentar un escrito debidamente firmado, ya que no corresponde la firma autógrafa del peticionante a la impresa en su Documento Único de Identidad.

El 16 de marzo del presente año, el solicitante subsanó la prevención realizada.

El 17 de marzo del presente año se notificó la resolución de admisión de solicitud de información, y se inició con el trámite correspondiente para dar respuesta a su solicitud.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa, de Canal 10



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Televisión Educativa y Cultural, y a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 22 de marzo, se recibió nota suscrita por parte de la Gerencia Administrativa de Canal 10 Televisión Educativa y Cultural, en el que manifiesta sobre el punto 1 que: “Sobre el mismo, le comunico que la información requerida no podrá ser proporcionada, ya que de acuerdo con lo previsto en el Art 24. Letra “a” de la LAIP, que define como datos personales... La información privada concerniente a una persona, identificada o identificable..., es información confidencial, en consecuencia, aquella no podrá ser proporcionada por los entes obligados, ello al tener de lo que prescribe el Art. 25 de la LAIP, cuyo epígrafe es “Consentimiento de la Divulgación” que a la letra reza: “Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma” Y consultados que han sido los periodistas de Radio Nacional acreditados ante El Tribunal Supremo Electoral para la cobertura de las elecciones de Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa, Consejos Municipales y Diputados y Diputadas para el Parlamento Centroamericano del año 2021, si autorizan la divulgación de sus datos personales, aquellos fueron unánimes en afirmar que no autorizan la divulgación de lo que la ley ha reconocido como información confidencial.”

“En razón de lo anterior, no se proporcionará la información requerida en aquella solicitud, ya que hacerlo implicaría “vulnerar el derecho a la protección de los datos personales de los empleados públicos”.

Lo anteriormente plasmado además es el procedimiento que fue reconocido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente con referencia 21- 20- RA- SCA y su posterior aclaración”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Es por ello que es pertinente hacer la siguiente aclaración, referente a la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, perteneciente al procedimiento de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020, en la que reitero que: “aunque los datos personales de los empleados públicos sea información confidencial, ello no conlleva la imposibilidad de acceder a la misma. Podrá entregarse a los petitionarios siempre que medie un consentimiento libre y expreso de su titular o bien, aun cuando no exista consentimiento, en los casos contemplados por la LAIP en su artículo 34”⁸. Continúa además manifestando: “que los únicos datos identificativos de los empleados públicos son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución, por ejemplo, los diferentes cargos administrativos”.

Esto debido a que para la información referente a los nombres de empleados públicos se aplica el procedimiento establecido en el Art. 25 de la LAIP, y no el principio de máxima divulgación de la información pues constituye información personal y no pública.

Para el caso en concreto se deniega la información requerida por constituir información confidencial y por no mediar el consentimiento de las personas de las cuales se solicita la información.

III. Sobre la inexistencia.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 21-20-RA-SCA. Emitida a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”⁹.

En este sentido, el 23 de marzo de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República en el que manifiesta sobre el punto 2 y 3: “ En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, se aclara que no se han encontrado registros de contratación del señor José Roberto Silva Rugamas”. Sin embargo, para el caso en concreto se informa que no se han encontrado registros de la contratación referida y siendo que la Gerencia de Recursos Humanos en aplicación de las funciones 1 y 2 de dicha Gerencia que constan en el Manual de Organización Y funciones de la Secretaria Privada, esta es la única dependencia que se encarga de realizar los procedimientos de contratación de personal se declara como inexistente la información solicitada.

⁹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consecuencia, se informa de la inexistencia de la información requerida por las razones anteriormente expuesta.

III. Decisión del caso

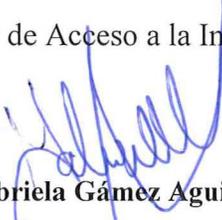
Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “b” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Denegar** al peticionante la información solicitada en el ítem 1 de la presente solicitud por constituir información confidencial en aplicación de los Arts. 24 letra “c” y 25 de la LAIP.

b) **Declarar** inexistente la información requerida en los ítems 2 y 3 por ser información inexistente.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

